

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 025 -2022-MPM-CH-A**

Chulucanas, 03 ENE 2022

**VISTOS:**

El Informe N° 001-2022-MPM-CH-GAJ del 03.01.2021; el Informe N° 1215-2021-SGS-MPM-CH del 31.12.2021 suscrito por Sub Gerente de Abastecimientos sobre nulidad del procedimiento de contratación directa para la **ADQUISICION DE TERRENO; EN EL (LA) TERMINAL TERRESTRE DE PASAJEROS EN LA LOCALIDAD CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA**"; y,

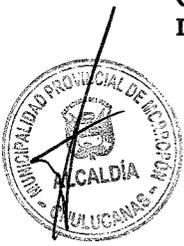
**CONSIDERANDO:**

**I. A MODO DE ANTECEDENTES:**

- Mediante el ACUERDO MUNICIPAL N° 075-2021-MPM-CH de fecha 27 de diciembre del 2021, declarar procedente la reconsideración del acuerdo de concejo de sesión extraordinaria de fecha 20.12.2021 y, en consecuencia, aprobar el procedimiento de contratación directa para la adquisición del bien inmueble inscrito en la ficha registral n° 22314 (partida electrónica actual n° 04014703) del registro de la propiedad inmueble de Piura, de propiedad de don CESAR AUGUSTO EYZAGUIRRE AVILES mediante el procedimiento de contratación directa bajo la causal contenida en el art. 27° inciso j) y art. 100° inciso j) y siguientes de la ley y reglamento de contrataciones del estado, por el monto de s/2'500.000.00 (dos millones quinientos mil y 00/100 soles) incluidos los impuestos de ley.
- Mediante la Carta de fecha 29 de diciembre del 2021, el órgano encargado de las contrataciones, realizó la invitación al Sr. CESAR AUGUSTO EYZAGUIRRE AVILES para que participe de la Contratación Directa N° 004-2021-MPM/CH, ADQUISICION DE TERRENO EN EL (LA) PARA EL TERMINAL TERRESTRE DE PASAJEROS EN LA LOCALIDAD DE CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA" CON CODIGO DE INVERSIONES 2523644, según el cronograma siguiente:

Etapa	Fecha, hora y lugar
Invitación	29/12/2021
Presentación de oferta	29/12/2021
En acto privado (Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas y/o a través de correo electrónico	Desde las 15:30 hasta las 17:30 horas
Calificación de Propuesta	29/12/2021
Adjudicación	29/12/2021
En acto privado (a través del SEACE)	

- Mediante la CARTA N° 002-2021-CIA de fecha 29.12.2021, el Sr. CESAR AUGUSTO EYZAGUIRRE AVILES con RUC N° 10096425584 presenta ante la oficina de la Sub Gerencia de Abastecimiento, su oferta a la Contratación Directa N° 004-2021-MPM/CH.
- Con fecha 29 de diciembre del 2021, el Sub Gerente de Abastecimiento procedió a la evaluación de la oferta presentada por el Sr. CESAR AUGUSTO EYZAGUIRRE AVILES con RUC N° 10096425584, siendo observado en lo siguiente: a) Registro Nacional de Proveedores - RNP y b) Copia simple de la ficha de inscripción en los registros públicos, donde se certifique el asiento del dominio del inmueble. Por lo tanto, se le otorga un plazo máximo de dos (02) días con vencimiento al día 31/12/2021 para que subsane las observaciones, la información puede ser remitida al correo electrónico: mesadepartesevirtual@municipalchulucanas.gob.pe o de manera presencial en la Oficina de la Gerencia de Abastecimiento sito en Jr. Cusco N° 421 Chulucanas en Palacio Municipal.
- Mediante la Carta N° 003-2021-CIA de fecha 31 de diciembre del 2021 emitida por el Sr. CESAR AUGUSTO EYZAGUIRRE AVILES hace llegar la subsanación de propuesta alcanzando la siguiente información: a) Registro Nacional de Proveedores - RNP al

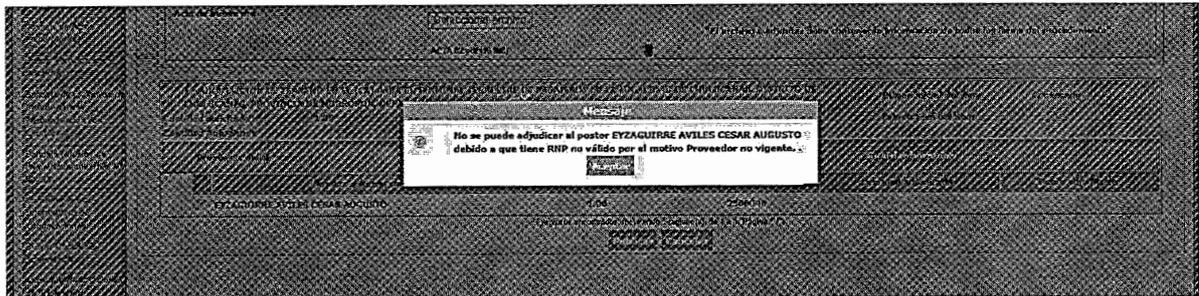




30.12.2021, b) Copia simple de la ficha de inscripción en los registros públicos, donde se certifique el asiento del dominio del inmueble al 29.12.2021.

6. Con fecha 31 de diciembre del 2021, el Sub Gerente de Abastecimiento, emite el ACTA DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO de la Contratación Directa N° 004-2021-MPM/CH, ADQUISICION DE TERRENO EN EL (LA) PARA EL TERMINAL TERRESTRE DE PASAJEROS EN LA LOCALIDAD DE CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA" CON CODIGO DE INVERSIONES 2523644 en la cual se le otorga la buena pro al Sr. CESAR AUGUSTO EYZAGUIRRE AVILES por el monto adjudicado de S/ 2'500,000.00 (dos millones quinientos mil con 00/100 soles), siendo que mediante carta de dicha fecha se le comunica al Sr. CESAR AUGUSTO EYZAGUIRRE AVILES el OTORGAMIENTO DE BUENA PRO y se le requiere PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS PARA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO de la CONTRATACIÓN DIRECTA N° 004-2021-MPM/CH, ADQUISICION DE TERRENO EN EL (LA) PARA EL TERMINAL TERRESTRE DE PASAJEROS EN LA LOCALIDAD DE CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA" CON CODIGO DE INVERSIONES 2523644.

7. Mediante Informe N° 009-2021-OP.SEACE-SGA/MPM-CH de fecha 31.12.2021 emitida por el Operador SEACE, informa que al registrar en el SEACE el procedimiento de selección, CONTRATACIÓN DIRECTA N° 004-2021-MPM/CH, ADQUISICION DE TERRENO EN EL (LA) PARA EL TERMINAL TERRESTRE DE PASAJEROS EN LA LOCALIDAD DE CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA" CON CODIGO DE INVERSIONES 2523644, el sistema no permite otorgar la buena pro, porque emite el siguiente mensaje: **"NO SE PUEDE ADJUDICAR AL POSTOR EYZAGUIRRE AVILES CESAR AUGUSTO DEBIDO A QUE TIENE RNP NO VÁLIDO POR EL MOTIVO DE PROVEEDOR NO VIGENTE"**



8. Mediante el documento de la referencia, el Sub Gerente de Abastecimientos concluye lo siguiente:

**"(...) CONCLUSIONES:**

12. Dada las circunstancias en el Sistema Electrónico de Adquisiciones del Estado – SEACE al no poder otorgar la buena pro al Sr. CESAR AUGUSTO EYZAGUIRRE AVILES por el monto adjudicado de S/ 2'500,000.00 (dos millones quinientos mil con 00/100 soles) correspondiente a la CONTRATACIÓN DIRECTA N° 004-2021-MPM/CH, ADQUISICION DE TERRENO EN EL (LA) PARA EL TERMINAL TERRESTRE DE PASAJEROS EN LA LOCALIDAD DE CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA" CON CODIGO DE INVERSIONES 2523644 se procedió a realizar las coordinaciones con OSCE Lima, habiéndonos indicado que la solución al presente problema en el sistema informático SEACE es declarar del Nulidad del otorgamiento y retrotraerlo a la etapa de la INVITACIÓN debido a la actualización del RNP y con ello emitir el acto administrativo de conformidad con el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, teniendo en cuenta que no se debe considerar el día 29 de diciembre del 2021.

13. Asimismo, comunico que con fecha 31.12.2021, debido a saturación del sistema informático del SIAF se pudo aprobar la Nota Presupuestal N° 3116 por el monto de S/ 2'500,000.00 (Dos millones quinientos mil con 00/100 soles) para la presente adquisición, hecho que impedía ingresar la información para el presente procedimiento de selección en el SEACE y así proceder al otorgamiento de la buena pro.



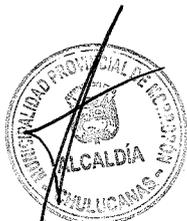


Centro Presupuestario

EL CERTIFICADO DE CREDITO PRESUPUESTARIO SOLICITADO NO EXISTE EN EL SIAF (INTEGRACIÓN MEF-OSCE)

Entidad	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON - CHULUCANAS
Año fiscal	2021
Número del CCP	3116

Campos obligatorios



14. Por lo antes expuesto, solicito se disponga la emisión del acto administrativo que declare la nulidad de proceso de la CONTRATACIÓN DIRECTA N° 004-2021-MPM/CH, ADQUISICION DE TERRENO EN EL (LA) PARA EL TERMINAL TERRESTRE DE PASAJEROS EN LA LOCALIDAD DE CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA" CON CODIGO DE INVERSIONES 2523644 por un monto de S/ 2'500,000.00 (Dos millones quinientos mil con 00/100 soles) debido a las razones expuestas relacionadas con la actualización del RNP del postor al capítulo de bienes a partir del 30.12.2021 y con ello se disponga retrotraer el citado proceso a la etapa de INVITACIÓN, a fin que el proceso se efectuó a partir del 31 de diciembre del 2021 por la actualización del RNP y la aprobación de la cobertura presupuestal.

15. Me permito dejar constancia que los hechos descritos en los numerales presentes son ajenos a la voluntad del órgano de contrataciones de la entidad, siendo q la solución expuesta permitirá evitar controversias futuras con los órganos de control y/o malos entendidos por parte de los estamentos de fiscalización del Estado".

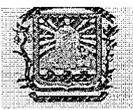


II.

**ANALISIS DEL MARCO NORMATIVO IMPERANTE:**

9. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía administrativa y económica en los asuntos de su competencia, conforme a lo señalado en el artículo II del Título Preliminar, y en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860 - Ley de Reforma Constitucional;
10. Que, el Art. 194° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;
11. Que, el Art. 76° de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades." De acuerdo con el citado precepto constitucional, cada vez que **el Estado utilice fondos públicos para abastecerse de aquellos bienes, servicios y obras necesarios para cumplimiento de sus funciones, deberá llevar a cabo un proceso de contratación regulado por la Ley de la materia, es decir, por la Ley de Contrataciones del Estado.** Ahora, también se puede apreciar que el mismo artículo señala que la propia Ley de Contrataciones del Estado puede establecer excepciones a su aplicación, es decir, puede permitir que determinadas adquisiciones de bienes, servicios y obras se lleven a cabo sin observar sus disposiciones;



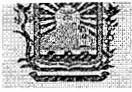


12. Que, el Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; agregando que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;
13. Que, el Art. 27° de la Ley de Contrataciones del Estado precisa excepcionalmente, las entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos: "(...) j) Para la adquisición de bienes inmuebles existentes y para el arrendamiento de bienes inmuebles, pudiendo incluir en este último supuesto el primer acondicionamiento realizado por el arrendador para asegurar el uso del predio, conforme lo que disponga el reglamento. Asimismo, dicho articulado en el numeral 27.2 agrega que "(...) Las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda. Esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable";
14. Que, el Art. 100° inciso j) del reglamento de la ley de contrataciones precisa que la Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del Art. 27° de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican: j) Adquisición y arrendamiento. Para efectos de la contratación directa prevista en el literal j) del artículo 27 de la Ley, se entiende por acondicionamiento la prestación destinada a habilitar un espacio físico, adecuando las dimensiones y disposición de sus espacios, así como la dotación de las instalaciones y equipamiento que posibiliten a la Entidad la adecuada realización de las funciones para las que requiere el inmueble. El contratista es el responsable de la ejecución de la totalidad de las prestaciones involucradas en el contrato"; para tal efecto, la entidad debe ejecutar las actuaciones propias de la fase de actuaciones preparatorias, vale decir, la realización del estudio de mercado, tal como lo dispone el numeral 100.2) del Art. 100° del reglamento;
15. Que, el Art. 101° y 102° del reglamento de la ley de contrataciones del estado ha regulado el procedimiento para las contrataciones directas, quedando precisado en el numeral 102.2 y 102.3 que el acuerdo de concejo que aprueba la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa; asimismo, el acuerdo mencionado serán publicados a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda; para lo cual es necesario que las contrataciones directas deben cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento; siendo de responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervienen en el proceso de la decisión y ejecución el cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento. En atención a lo antes mencionado, la entidad mediante el ACUERDO MUNICIPAL N° 075-2021-MPM-CH de fecha 27 de diciembre del 2021, declaró procedente la reconsideración del acuerdo de concejo de sesión extraordinaria de fecha 20.12.2021 y, en consecuencia, aprobó el procedimiento de contratación directa para la adquisición del bien inmueble inscrito en la ficha registral n° 22314 (partida electrónica actual n° 04014703) del registro de la propiedad inmueble de Piura, de propiedad de don CESAR AUGUSTO EYZAGUIRRE AVILES mediante el procedimiento de contratación directa bajo la causal contenida en el art. 27° inciso j) y art. 100° inciso j) y siguientes de la ley y reglamento de contrataciones del estado, por el monto de s/2'500.000.00 (dos millones quinientos mil y 00/100 soles) incluidos los impuestos de ley.

### III. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL PROCESO DE SELECCION:

16. Que, conforme se desprende de los antecedentes y en vista que el proveedor, CESAR AUGUSTO EYZAGUIRRE AVILES, cumplió con absolver las observaciones que le planteó el órgano de contrataciones, entre la cuales destacaba la actualización con fecha 30.12.2021 de su Registro Nacional de Proveedores (RNP) tanto para bienes

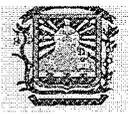




establecen la organización, funciones y los requisitos para el acceso, permanencia y retiro del registro. En el caso de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley sujetos a supervisión, el Reglamento establecerá las condiciones para su inscripción ante dicho Registro así como sus excepciones";

18. Que, concordante con ello, el literal c) del Art. 10° del Reglamento de la Ley de Contrataciones dispone que aquellos proveedores cuyas contrataciones sean mayores a una (1) UIT deberán inscribirse como proveedores en el Registro Nacional de Proveedores (RNP); en consecuencia, aquel proveedor cuya contratación sea mayor a una (1) UIT deberá inscribirse como proveedor en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y deberá estar inscrito en el RNP para ser contratista, que es aquel proveedor que celebra un contrato con una Entidad de conformidad con las disposiciones de la Ley y el Reglamento;
19. Que, el **Art. 11° del reglamento de la Ley de Contrataciones sobre la actualización de información en el RNP** ha precisado lo siguiente: "11.1. **Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP** para su intervención en el proceso de contratación. La falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP; 11.2. La actualización de la información legal de proveedores de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras comprende la variación de la siguiente información: domicilio, nombre, denominación o razón social, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente; 11.3. Para que los consultores y ejecutores de obra actualicen su información técnica, siguen el procedimiento de ampliación de categoría y aumento de capacidad máxima de contratación; 11.4. La actualización de la información financiera por parte de los consultores y ejecutores de obra se realiza anualmente, de acuerdo a la Directiva correspondiente y de la siguiente manera: a) Las personas naturales y jurídicas nacionales actualizan su información financiera para determinar la solvencia económica hasta el mes de junio de cada año, b) Las personas naturales y jurídicas extranjeras actualizan su información financiera para determinar la solvencia económica hasta el mes de setiembre de cada año, c) Las personas naturales y jurídicas nacionales actualizan su información financiera, cuando se realice una declaración rectificatoria ante la SUNAT, posterior a la presentada al RNP, siempre que influya en la determinación de solvencia económica, d) Las personas naturales nacionales y extranjeras que modifiquen su capital contable, actualizan su información financiera mediante la presentación de estados financieros situacionales, e) Las personas jurídicas nacionales y extranjeras que realicen un aumento o reducción de su capital social inscrito en SUNARP o ante autoridad competente, según corresponda, actualizan su información financiera mediante la presentación de estados financieros situacionales; 11.5. Para los casos señalados en los literales c), d) y e) del numeral anterior la actualización de información se realiza dentro del mes siguiente de ocurrida la variación";
20. Que, según el numeral 10) y 11) del documento de la referencia se advierte lo siguiente: "10. (...) **con fecha 29 de diciembre del 2021, el postor Sr. CESAR AUGUSTO EYZAGUIRRE AVILES, actualizo su RNP incluyendo el capítulo de BIENES**, teniendo vigencia desde el 30.12.2021. Cabe precisar, que cuando se realizó la indagación de mercado, el citado postor, sí se contaba con RNP pero solo en el capítulo de SERVICIOS"; "11. Asimismo según el cronograma de la contratación directa, establece que el día 29 de diciembre del 2021, se efectuó la invitación, presentación de oferta y adjudicación, **fecha en la cual el postor estaba actualizando su RNP en el Capítulo de Bienes**, generando que el SEACE no valide su oferta por no contar con RNP vigente"; en consecuencia, queda claro que el señor CESAR AUGUSTO EYZAGUIRRE AVILES al 29.12.2021 sólo contaba con RNP PARA SERVICIOS y no para bienes, hecho que lo obligó a generar un registro en dicho capítulo (BIENES) que le permita contratar con la entidad, así pues, obtuvo su registro para dicho capítulo como se aprecia del numeral 16) del presente informe pero recién el día 30.12.2021 con lo cual no se cumpliría con las etapas y cronograma del proceso (ver imagen 4), situación que generó un inconveniente en el SEACE impidiendo registrar el otorgamiento de la





buena pro el 31.12.2021 debido a la actualización (servicios) y nuevo registro (bienes) en el RNP;

Etapa	Fecha, hora y lugar
Invitación	29/12/2021
Presentación de oferta	29/12/2021
En acto privado (Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas y/o a través de correo electrónico)	Desde las 15:30 hasta las 17:30 horas
Calificación de Propuesta	29/12/2021
Adjudicación	29/12/2021
En acto privado (a través del SEACE)	

(Imagen N° 04)

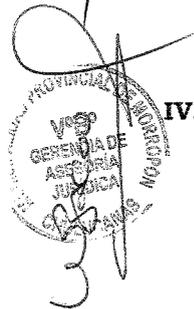
21. Que, en atención a lo informado por el operador SEACE del órgano de contrataciones de la entidad y el propio Sub Gerente de Abastecimientos, la contratación con el señor **CESAR AUGUSTO EYZAGUIRRE AVILES** sin tener inscripción en el RNP para el CAPITULO BIENES al 29.12.2021 contraviene lo dispuesto por el numeral 46.1) del artículo 46° de la Ley y por el literal c) del artículo 10° del Reglamento, norma de orden público, que interpretadas conjuntamente disponen que en toda contratación mayor a una (1) UIT, todo proveedor deberá inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) para celebrar contratos con una entidad pública;

IV.

**SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCION:**

22. Que, el Art. 44° inciso 44.2) de la Ley de Contrataciones del Estado ha precisado que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección **solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento** o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. Debe quedar claro que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por la que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En dicha medida la declaratoria de nulidad en el marco de un proceso de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. **De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente el proceso argumentando la existencia de alguno de los supuestos en el Art. 44 de la Ley con lo cual queda claro que el Titular de la entidad se encuentra plenamente facultado para declarar la nulidad de oficio del presente proceso de selección;**

23. Que, el Tribunal del OSCE en el fundamento 16 de la Resolución N° 1436/2007.TC S1 ha precisado que **"(...) según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso"**;





24. Que, el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General precisa que son causales de nulidad: **1. La contravención** a la Constitución, a las leyes o a las **normas reglamentarias**. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, disponiendo además en su Art. 11° que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y la resolución que declara la nulidad dispondrá, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico; asimismo, en concordancia con lo antes indicado, la norma antes mencionada precisa en el Artículo 211 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Por otro lado, el Art. 9 de la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado ha precisado que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. Dicho ello, se tiene que el Órgano de Contrataciones de la entidad advirtió oportunamente del hecho referido a la ausencia del registro RNP de bienes por parte del proveedor, siendo por tanto éste hecho imputable al contratista al haber proporcionado información inexacta respecto a que contaba con el correspondiente registro (Art. 50° inciso 50.1) inciso i) del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado), debiendo proceder conforme a lo establecido por el numeral 259.3) del Art. 259° del Reglamento cuando las entidades detecten la comisión de infracciones se encuentran obligadas a comunicarlas al Tribunal de Contrataciones del Estado, bajo responsabilidad;

25. Que, el presente caso se trata de un proyecto de inversión social con el único fin de generar un impacto en el bienestar de los pobladores de la provincia por ello las opiniones contenidas en los documentos de la referencia, área usuaria, en el sentido de que se adquiriera el inmueble seleccionado, se acogen **en atención al "principio de confianza"** y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades en el cual se precisa que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia y a la luz de los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

26. Que, el **principio de confianza** "implica la permisión de confiar en que los demás actuarán en forma correcta". Tal justificación reside en la imposibilidad de la vida social sin esta regla. Una ampliación excesiva de la responsabilidad penal en la administración pública pondría en peligro su correcto funcionamiento, de allí que es indispensable la aplicación de herramientas, como el principio de confianza, en los procedimientos administrativos que se realizan para prestar adecuadamente servicios públicos a las personas. En este contexto es importante señalar lo señalado por la Corte Suprema en la Casación 23-2016, Ica cuando señala que *"La exigencia del deber de supervisión al titular de una institución, sin más fundamento que por ser el titular de la misma, podría menoscabar el desempeño de las funciones de la institución, pues dedicaría más tiempo a controlar al resto de funcionarios que a desempeñar sus propias funciones. Esta postura haría ineficaz la división del trabajo, sobretudo en órganos donde existen personas especializadas en dicha función. Y, si la atribución de responsabilidad penal solo se basa, sin más fundamento, en que por ser la máxima autoridad de la institución, debe responder por los actos de cualquiera de sus subordinados entonces estaríamos ante una flagrante vulneración del principio de culpabilidad (...) precisamente contra esta posibilidad de imputación de responsabilidad basada en el puro resultado, además del principio de culpabilidad, opera el principio de*



confianza, que brinda legítimamente al funcionario de alto nivel la posibilidad de confiar en quien se encuentra en un nivel jerárquico inferior, máxime cuando este último posee una especialización funcional". [Corte Suprema de Justicia, Casación 23-2016, Ica, de fecha 16 de mayo del 2017, fundamento 4.48.] En consecuencia, queda claro que la Corte Suprema ha reconocido que **la solución a esta problemática es la aplicación del principio de confianza:** "La excepción a este principio (confianza) se da cuando el titular de la institución es quien quiebra su deber institucional y organiza los deberes de sus subordinados para ello" [Corte Suprema de Justicia, Casación 23-2016, Ica, de fecha 16 de mayo del 2017, fundamento 4.48.], por tal razón se da trámite al presente procedimiento nulificador para los fines de ley;

Estando a lo antes anteriormente expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades y la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de oficio del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA **ADQUISICION DE TERRENO; EN EL (LA) TERMINAL TERRESTRE DE PASAJEROS EN LA LOCALIDAD CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA**", en atención a las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER EL** PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA **ADQUISICION DE TERRENO; EN EL (LA) TERMINAL TERRESTRE DE PASAJEROS EN LA LOCALIDAD CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA**", a la etapa de INVITACION en estricta observancia al marco de la ley de contrataciones y su reglamento correspondiente.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que el órgano encargado de las contrataciones del estado de esta entidad edil proceda conforme a sus atribuciones y competencias respecto al vicio anoticiado sobre la ausencia de registro en el RNP BIENES de conformidad a lo señalado en el Art. 50° inciso 50.1) inciso i) del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado debidamente concordado con el numeral 259.3) del Art. 259° del Reglamento respecto a aquéllos casos en los que las entidades detecten la comisión de infracciones se encuentran obligadas a comunicarlas al Tribunal de Contrataciones del Estado, bajo responsabilidad.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** que el órgano encargado de las contrataciones del estado de esta entidad edil proceda conforme a sus atribuciones y competencias y publique la presente resolución en el portal del SEACE en el modo y forma de ley.

**ARTICULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente en el portal web de la entidad para los fines de ley.

**ARTICULO SEXTO: DESE** cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Secretaría General, Sub Gerencia de Logística para los fines de ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, ARCHIVASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON  
CHULUCANAS

*[Handwritten Signature]*

Ing. Nelson Mío Reyes  
ALCALDE PROVINCIAL